ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Nov. 15. Nov. 2018

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00220/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Ayuntamiento de Puertollano
Entrada 2018 / 21009
Fecha 15.11.2018
Asunto OFICIAL LETRADO

Modelo: N12000
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Telefono: 926 278949 **Fax:** 926278846
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2018 0000139
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000066 /2018 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D*:
Abogado: JOSE LUIS MARTIN MONROY
Procurador D./D*:
Contra D./D* AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, ALLIANZ ASEGURADORA ALLIANZ
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,
Procurador D./D* , CONCEPCION LOZANO ADAME

SENTENCIA NUM. 220/18

En Ciudad Real, a 12 de Noviembre de 2018.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre:

I) , debidamente representada y asistida por D. JOSÉ LUIS MARTÍN MONROY como demandante.

II) AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, debidamente representado y asistido por DÑA. CARMEN SANTOS ALTOZANO como parte demandada.

Ello con base en los siguientes

ANTENCEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de 7 de Marzo de 2018 se presentó demanda contencioso administrativa frente *resolución desestimatoria notificada con fecha 11 de enero de 2018 a la Reclamación de la demandante, en solicitud de indemnización en la cantidad 23.064,27 euros, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída atribuida al mal estado del pavimento del acerado.*

Se solicitaba en el suplico de la demanda que *previos los trámites necesarios, la estime íntegramente, declarando no ser conforme a Derecho y en consecuencia*

Firmado por: BENJAMIN SANCHEZ FERNANDEZ
13/11/2018 14:18
Minerva

Firmado por: GREGORIO PEREZ FERNANDEZ-MAYORALAS
14/11/2018 08:45
Minerva

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

anulándola, que condene a la Administración demandada a indemnizar a mi principal en la cantidad de veintitrés mil sesenta y cuatro con veintisiete céntimo de euro debidamente actualizada, e incrementada con los correspondientes intereses legales, y con expresa condena en costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto del LAJ, señalando en el mismo para la celebración de la vista en fecha de 30 de Octubre de 2018 y acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada, que fue aportado a los autos con la debida antelación y forma.

TERCERO.- Que en la fecha señalada se celebró el acto de vista al que acudieron las partes debidamente representadas y asistidas, grabándose el mismo conforme a lo ordenado en el art. 63.3 LJCA en soporte para la reproducción del sonido y de la imagen con garantías de autenticidad, manifestando el demandante lo que a su derecho convino y contestando el demandado en igual forma. No estando conforme en los hechos se propuso como prueba la documental que obraba en las actuaciones, así como la que constaba en el expediente administrativo remitido.

CUARTO.- Tras la práctica de la prueba se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones conforme al art. 78.19 LJCA, formulando las mismas y quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las alegaciones de las partes.

1.1.- La demanda. Sostiene el demandante la existencia de responsabilidad patrimonial en el ayuntamiento demandado a consecuencia de la caída por el deficiente estado del acerado en el lugar donde ocurrieron los hechos objeto del procedimiento que ocurrieron en la calle Garcilaso de La Vega.

1.2º.- La contestación a la demanda. Se opone a la reclamación. Es una caída en la calle Garcilaso de la Vega. Se presentó por faltar baldosas y algunas estar en mal estado. Hay informes policiales y recogen que no puede constatarse la veracidad. La demandante propone que se cite a una señora en dos ocasiones y la misma no ha comparecido. La diligencia no se acompañó y se aportará en fase de prueba. No hay prueba que acredite las lesiones y el nexo de causalidad. En el informe emitido por el ingeniero de obras se dice que ese desperfecto no se considera de desproporción. Es ajustada a derecho. No se niega la caída. Son dos centímetros respecto del rasante normal del pavimento. Niegan que existe un desperfecto suficiente para provocar una caída. Se debe quedar demostrado que es algo imprevisto e inesperado que sorprende.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Niega nexo causal, causa, hechos y cuantía de indemnización. El informe clínico que aporta no tiene nada que ver con lo que aquí se discute.

1.3°.- La contestación de Zurich. Afirma que se ratifica en lo dicho y cita jurisprudencia para considerar que no hay deficiencias suficientes para que pudiera dar lugar a la responsabilidad patrimonial exigida, así como el deber de cuidado del peatón que exige que sea mínimamente diligente. Alega subsidiariamente la concurrencia de causas para reducir la indemnización. Aporta así mismo un informe pericial de valoración.

SEGUNDO.- De los hechos probados.

Se considera probado y así se declara que:

2.1°.- En fecha de 29 de Septiembre de 2016, sobre las doce horas de la mañana se produjo una caída de la hoy demandante en la calle Garcilaso de La Vega de la localidad de Puertollano, a la altura del número 6 de la misma.

2.2°.- Que dicha caída se produjo por el mal estado del acerado de la calle al faltar siete baldosas en la mencionada calle y producir la desestabilización al tropezar en el desnivel por las mismas creado.

2.3°.- Que aun existiendo dificultades para ello el obstáculo era visible y las condiciones de visibilidad eran buenas.

2.4°.- Que el obstáculo y la anomalía en la calzada lleva varios años en ese estado.

TERCERO.- De la responsabilidad patrimonial. Caídas en la vía pública. Necesario análisis de los hechos y ponderación de circunstancias objetivas y también subjetivas.

3.1.- De la responsabilidad patrimonial de la administración pública en general. Señala el art. 106.2 de la Constitución que *los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.*

Así señala el art. 139 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ-PAC), en similar sentido que el art. 32 de la nueva Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "*las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.*"

Por tanto, sin entrar aún en los requisitos del daño, la primera de las exigencias legales y constitucionales es la existencia de una responsabilidad de la administración en la causación de los daños para que éstos puedan ser imputados a aquella en alguna manera. Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la amplia Jurisprudencia que trata sobre estas cuestiones los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, tal y como exige el art. 139.2LRJ-PAC.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

3.2º.- De las caídas en la vía pública como objeto de pronunciamiento judicial. La frecuencia de este tipo de reclamaciones hace que se haya de ponderar la causalidad, pues como señala la STSJ de Andalucía, secc. 2ª, de 6 de Junio de 2016, de la STSJ de Cataluña, secc. 4ª, de 12 de Abril de 2016 que señala que *corresponde a la parte actora la carga de probar la certeza de los hechos de los que pretende derivar el derecho reclamado. Si no logra acreditarlos, conforme a una reiterada doctrina no puede pretender que se conviertan los Ayuntamientos, y las Administraciones Públicas en general, en aseguradores universales o en entidades providencialistas reparadoras de todos los daños que sufran los ciudadanos al utilizar las vías públicas (por todas, STS, Sala 3ª, de 8 de abril de 2003, rec. 11774/98 , de 27 de junio de 2003, rec. 11/2003; S. de esta Sala, Sección 1ª, nº 981/2000, de 6 de septiembre). Así pues, en defecto de la acreditación de un vínculo causal eficiente entre la producción de los daños y el invocado mal estado de la vía pública, el particular deberá soportar los perjuicios que sufra, a los que no cabe conferir la consideración de antijurídicos.*

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Ello no obstante, la STSJ de Galicia, secc. 1ª, de 11 de Octubre de 2017 señala que "Como dijimos en la sentencia de esta Sala y Sección 329/2015 de 27 de mayo (recurso 110/2015 STSJ, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Galicia, Sección 329ª, 27-05-2015 (rec. 110/2015) :

"...QUINTO .- En efecto, admitida la competencia de los municipios en materia de mantenimiento de la limpieza viaria y recogida de residuos (artículo 25.2, letra l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril LRBRL art. 25.2 l) y su obligación de mantener las vías públicas en condiciones objetivas de seguridad para el tránsito de vehículos y personas, la exigencia de cumplimiento debe ajustarse a criterios razonables y no exorbitantes, con un nivel de mínimos y no de medios, habida cuenta que, de un lado, las Administraciones Publicas, aun siendo calificándose de objetiva la responsabilidad patrimonial que les incumbe, no se configuran como aseguradoras universales que deban asumir todo siniestro que tenga lugar en vías de su titularidad, sino tan solo cuando ha mediado una inobservancia de las obligaciones que les incumben. Y, de además y complementariamente a lo expuesto, es reiterada la jurisprudencia (sentencia del Tribunal Supremo de 17/06/2014; RC 4856/2011 STS. Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, 17-06-2014 (rec. 4856/2011)), que en los supuestos de responsabilidad derivados de una inactividad, lo que se exige es la prueba de una razonable utilización de los medios disponibles en orden a evitar hechos lesivos como el que ahora analizamos, lo que en términos de prevención se traduce en una prestación adecuada a las circunstancias de tiempo, lugar, desarrollo de la actividad, estado de la técnica, capacidad de acceso, distribución de recursos, en definitiva, lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio...".

En estos supuestos de caída en la vía pública como consecuencia de irregularidades en el pavimento, un criterio que comporta certidumbre, y que aquí hemos de seguir por reputarlo de justicia, es el aportado por la sentencia de 16 de noviembre de 2016 de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares (recurso de apelación 278/2016 STSJ, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Baleares, Sección 1ª, 16-11-2016 (rec. 278/2016)), en la que, citando anteriores sentencias de la misma Sala, se diferencia entre aquellos supuestos en que los desperfectos se encuentran en la acera o zonas destinadas al tránsito de personas (como pasos de cebra), de aquellos otros supuestos en que los desperfectos se encuentran en la calzada destinada al paso de vehículos.

Si la caída se produce en la acera " lo relevante no es tanto la entidad de la irregularidad del pavimento sino el punto donde ésta se presenta ya que en una acera, quien camina lo ha de hacer con la tranquilidad y confianza de que se encuentra en las condiciones adecuadas para su función: el tránsito de personas. Con lo anterior se quiere precisar que una irregularidad de unos pocos centímetros en la acera o en lugar plano, puede tener carácter sorpresivo y causa de accidente, frente a posibles desniveles de mayor entidad en lugares que precisan de especial atención para subirlo o bajarlo (jardines, parque, etc..). Pues bien, siguiendo la argumentación anterior, la irregularidad causante del accidente, por encontrarse en la acera, es decir, en lugar destinado a transitar sin tener que extremar cuidado a tal fin, sí es enteramente imputable a la Administración, sin que deba desplazarse la

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

responsabilidad a quien camina por lugar específicamente diseñado y adecuado -en teoría- para caminar por él en condiciones de seguridad. "

Conviene mencionar asimismo la sentencia de 30 de mayo de 2006 (recurso 116/2005) de la Sala 3ª, Sección 6ª, del Tribunal Supremo STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, 30-05-2006 (rec. 116/2005) , en la que, decidiendo un recurso de casación para unificación de doctrina en un caso de la caída de la recurrente en un pequeño socavón de menos de cinco centímetros, consideró que concurría el nexo de causalidad entre la caída y la acera en mal estado, de modo que, después de afirmar que un desnivel no superior a 5 cm. tiene suficiente entidad para que una persona tropiece y se caiga de tal forma que de no existir el desconchado la actora no se hubiera caído, argumenta que " ante la antinomia jurídica entre ambas sentencias debemos precisar la doctrina legal aplicable, que no es otra que la ya sustentada en nuestras sentencias de veintiséis de abril de mil novecientos noventa y seis y dieciocho de octubre de dos mil dos en las que analizábamos, desde la perspectiva jurídica de la existencia o inexistencia del nexo causal entre el funcionamiento de los servicios municipales de pavimentación y conservación y las lesiones de la víctima por no hallarse la acera de la calle en que transitaba en perfectas condiciones de uso, pues corresponde a la Administración municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril LRBRL art. 25.2.d "la conservación de caminos y vías rurales y pavimentación de las vías públicas y urbanas ".
CUARTO .- Concurrencia de culpas de peatón y defectuoso funcionamiento del servicio público en el caso presente .-

Así recientemente dice la STSJ de Madrid, secc. 10ª, de 10 de Febrero de 2018 que "Tal como nos hemos pronunciado reiteradamente, en casos de caídas como la presente, la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, si bien ha de precisarse que no es posible reclamar una total uniformidad de la vía pública ni la inexistencia absoluta de elementos que interfieran en el tránsito de los peatones. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme y el paso aparezca adecuadamente expedito como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que, socialmente, es requerible. Es precisamente cuando sea necesario un nivel de atención superior cuando surgirá, en su caso, la relación de causalidad, siempre que no se rompa dicho nexo por hecho de tercero o de la propia víctima."

3.3º.- **Necesaria ponderación de las circunstancias personales y de la concurrencia de culpas o de causas atribuibles al demandante.** No se hace expresa mención en muchas resoluciones por ser una cuestión inherente al propio análisis del nexo causal, pero es conveniente resaltar la necesidad que existe de determinar las condiciones subjetivas de quien sufre un daño, de su comportamiento en los hechos y de la situación por él creada, pues no puede interpretarse o atenderse en igual manera un obstáculo o deficiencia en la vía pública a una persona mayor, a personas con movilidad reducida, que a una persona joven, sana y en plenas facultades. La equidad (art. 3.2 Cc) se ha de aplicar en la interpretación de todas las normas jurídicas, flexibilizando y moderando la rigidez de los requisitos

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

legales y jurisprudenciales conforme a las circunstancias del caso y la proporcionalidad del resultado a obtener.

Así mismo cabe señalar que se puede apreciar la concurrencia de culpas cuando el demandante causa por si mismo el siniestro, contribuye con su actuar a la producción del daño, cuestión que habrá de probar la propia administración. Así lo viene estableciendo la jurisprudencia como la STS de 25 de Octubre de 2012 que dice que "*...Tras lo expuesto resulta relevante recordar lo manifestado en la Sentencia de 21 de marzo de 2007, recurso 67/2006 recordando lo dicho en sentencia de 9 de abril de 2.002 sobre " que es doctrina de esta Sala la que constata que el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima, suficientes para considerar roto el nexo de causalidad corresponde a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó al daño procedió con negligencia, ni aquélla cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quién padeció el perjuicio actuó con prudencia. En análogo sentido se expresa la sentencia de 15 de marzo de 1.999, y las que en ellas se citan, así como la de 6 de abril de 1.999, conforme a las cuales, en caso de alegación de culpa de la víctima, la carga de la prueba pesa sobre la Administración.*"

3.4º.- Los criterios de imputación de conductas omisivas. Dice la STS de 26 de Junio de 2012 que *En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración es doctrina reiterada de esta Sala, recogida, entre otras, en sentencias de 16 de mayo de 2008 , 27 de enero , 31 de marzo y 10 de noviembre de 2009 , dictadas en los recursos de casación núms. 7953/2003 , 5921/2004 9924/2004 y 2441/2005 , respectivamente, que la imprescindible relación de causalidad que debe existir entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo no opera del mismo modo en el supuesto de comportamiento activo que en el caso de comportamiento omisivo. Tratándose de una acción de la Administración, basta que la lesión sea lógicamente consecuencia de aquélla. En cambio, tratándose de una omisión, no es suficiente una pura conexión lógica para establecer la relación de causalidad: si así fuera, toda lesión acaecida sin que la Administración hubiera hecho nada por evitarla sería imputable a la propia Administración; pero el buen sentido indica que a la Administración solo se le puede reprochar no haber intervenido si, dadas las circunstancias del caso concreto, estaba obligada a hacerlo. Ello conduce necesariamente a una conclusión: en el supuesto de comportamiento omisivo no basta que la intervención de la Administración hubiera impedido la lesión, pues esto conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración; y ese dato que permite hacer la imputación objetiva sólo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar".*

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

CUARTO.- Análisis de la prueba y declaración de responsabilidad.

Pues bien atendiendo a todo ello cabe decir que si bien es cierto que el obstáculo era visible, no lo es menos que la caída queda totalmente acreditada que se debió a una falta de actuación de la administración durante años.

El no apreciar este tipo de actuaciones como responsabilidad patrimonial supone la omisión del poder público de su obligación conforme al art. 25 y 26 LBRRL, lo que no es aceptable y supone una actuación omisiva larga y continuada de dejación de responsabilidades que no puede ser admitida.

Por tanto hay una clara omisión injustificada que contribuye al resultado dañoso junto con la falta de cuidado de no ver o evitar el daño, cuestión que si bien pondera no elimina totalmente la responsabilidad.

En definitiva se aprecia la concurrencia de culpas al 50 % pues no se puede obviar la dejadez de años en el cuidado de las calles como un motivo fundamental de los daños, ni tampoco la actitud de la demandante de cara a la causación de sus daños.

QUINTO.- Sobre la indemnización reclamada.

Pues bien atendiendo a los hechos se ha de considerar que procede entender causado, asumiendo de los informes existentes el de la demandada en la medida en la cual aparece objetivamente justificado los límites de extensión y aparece igualmente determinado el perjuicio estético conforme a los criterios que le resultan mejor aplicables, esto es el impacto respecto de terceros que puede causar el menoscabo físico o visual que le ocasiona el perjuicio más allá de las circunstancias del mismo y atendiendo la propia fotografía que aparece en dicho informe.

Por tanto se puede asumir que es indemnizable:

3 días hospitalarios como grave perjuicio (75,19), 225,57 €.
77 como perjuicio moderado (52,13), 4014,01 €.
60 como perjuicio básico (30,08), 1804,8.

1300 por la operación quirúrgica.

10 puntos por secuelas psicofísicas, 8993,76 €.

2 puntos por perjuicio estético, 1565,04 €.

Atendiendo a ello cabe decir que serían indemnizables 8301,59 € (la mitad de la cuantificación antes señalada) más los intereses que resulten de aplicación.

SEXTO.- Pronunciamientos, costas y recursos.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

6.1º.- Procede la estimación en parte del recurso contencioso (art. 70.2 LJCA) y por tanto anular la resolución impugnada (art. 71.1.a LJCA) y reconocer el derecho a ser indemnizada conforme al FJ 5º conforme al art. 71.1.b LJCA.

6.2º.- No procede imponer costas.

6.3º.- No es susceptible de recurso de apelación (art. 81.1.a LJCA) ni de casación la presente.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. El Rey y en uso de la potestad que me confiere la Constitución Española,

FALLO

Que DEBO ESTIMAR el recurso contencioso administrativo presentado por , debidamente representada y asistida por D. JOSÉ LUIS MARTÍN MONROY como demandante frente al AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, representado y asistido por DÑA. CARMEN SANTOS ALTOZANO como parte demandada. y en consecuencia:

1º.- ANULO la resolución recurrida descrita en el antecedente primero de esta sentencia.

2º.- RECONOZCO el derecho a ser indemnizada conforme al fundamento 5º de esta sentencia.

No se imponen las costas a ninguna de las partes.

La presente resolución no es susceptible de recurso ordinario ni extraordinario, sin perjuicio de los que procedan al entender de la parte.

Asimismo, y conforme establece el art. 104 de la LRJCA , en el plazo de diez días, remítase oficio a la Administración pública demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto, y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de diez días deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimento del fallo.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACION. - La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.